

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-20/2012

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** BEATRIZ  
EUGENIA GALINDO CENTENO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY.

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

**Sentencia definitiva** por la que esta Sala Regional confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, actos todos relativos al 03 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo; y

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo que a continuación se describe, debiéndose destacar que las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo excepción:


**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros, a los










Diputados al Congreso de la Unión.









**2. Jornada electoral.** El uno de julio tuvo lugar la jornada electoral respectiva.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente inició la sesión correspondiente, durante la cual, y por cuanto ve al cómputo distrital de la elección que nos ocupa, se llevó a cabo el recuento de votos respecto de quinientos sesenta y tres casillas en cuatro grupos de trabajo. Al culminar tal diligencia, el día seis del mismo mes se levantó el acta de cómputo distrital, la cual consigna los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido Político o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Partido Acción Nacional	78,708	Setenta y ocho mil setecientos ocho.
 Partido Revolucionario Institucional	75,778	Setenta y cinco mil setecientos setenta y ocho.
 Partido de la Revolución Democrática	27,494	Veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro.
 Partido Verde Ecologista de México	5,840	Cinco mil ochocientos cuarenta.
 Partido del Trabajo	5,171	Cinco mil ciento setenta y uno.
 Partido Movimiento Ciudadano	2,330	Dos mil trescientos treinta.
 Nueva Alianza Partido Político Nacional	7,480	Siete mil cuatrocientos ochenta.
 Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición)	4,351	Cuatro mil trescientos cincuenta y uno.
 Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo (Coalición)	1,346	Mil trescientos cuarenta y seis.
 Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (Coalición)	314	Trescientos catorce.
 Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición)	163	Ciento sesenta y tres.
 Candidatos no registrados	111	Ciento once.
 Votos nulos	12,630	Doce mil seiscientos treinta.
 <b>Votación total emitida</b>	<b>221,716</b>	<b>Doscientos veintiún mil setecientos dieciséis.</b>

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Partido Acción Nacional	78,708	Setenta y ocho mil setecientos ocho.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Partido Revolucionario Institucional	75,778	Setenta y cinco mil setecientos setenta y ocho.
 Partido de la Revolución Democrática	29,775	Veintinueve mil setecientos setenta y cinco.
 Partido Verde Ecologista de México	5,840	Cinco mil ochocientos cuarenta.
 Partido del Trabajo	7,376	Siete mil trescientos setenta y seis.
 Partido Movimiento Ciudadano	4,018	Cuatro mil dieciocho.
 Nueva Alianza Partido Político Nacional	7,480	Siete mil cuatrocientos ochenta.
 Candidatos no registrados	111	Ciento once.
 Votos nulos	12,630	Doce mil seiscientos treinta.
 <b>Total</b>	221,716	Doscientos veintiún mil setecientos dieciséis.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Partido Acción Nacional	78,708	Setenta y ocho mil setecientos ocho.
 Partido Revolucionario Institucional	75,778	Setenta y cinco mil setecientos setenta y ocho.
 Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición "Movimiento Progresista").	41,169	Cuarenta y un mil ciento sesenta y nueve.
 Partido Verde Ecologista de México	5,840	Cinco mil ochocientos cuarenta.
 Nueva Alianza Partido Político Nacional	7,480	Siete mil cuatrocientos ochenta.
 Candidatos no registrados	111	Ciento once.
 Votos nulos	12,630	Doce mil seiscientos treinta.
 <b>Total</b>	221,716	Doscientos veintiún mil setecientos dieciséis.

Al finalizar el cómputo respectivo, la responsable declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, que fue la postulada por el Partido Acción Nacional; por tanto, el presidente del referido Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a aquélla, integrada por José Alejandro Llanas Alba como propietario y Elida Segura Sifuentes como suplente.

## II. Juicio de Inconformidad SM-JIN-20/2012.

**1. Interposición y trámite.** El juicio se promovió por demanda presentada el diez de julio ante la responsable, la cual avisó de la presentación respectiva y procedió a publicitar el medio de impugnación en estrados durante las siguientes setenta y dos horas, lapso en que compareció el Partido Acción Nacional como tercero interesado; posterior a ello, el Consejo responsable rindió el informe circunstanciado, y remitió las constancias atinentes a esta Sala Regional.

**2. Recepción y turno.** Las constancias de mérito fueron recibidas en esta Sala el día quince de julio, según se advierte del acuse de recibo correspondiente; y mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó el expediente a la Magistrada Ponente, a quien se remitió mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2620/2012 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**3. Sustanciación.** Por acuerdos dictados los días dieciséis, veintiuno y veintiséis de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requirió las constancias que consideró necesarias para la debida sustanciación del asunto, tuvo por presente al tercero interesado en los términos de su escrito; admitió la demanda y las pruebas ofertadas por las partes, y por considerar que el expediente se encontraba en estado de resolución, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de cuestionar las determinaciones asentadas en el proemio de este



fallo, llevados a cabo por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, correspondiente a la circunscripción en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 60 párrafo segundo, y 99 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b), y 53 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante “la Ley Adjetiva”*—, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad de la demanda.** En su escrito, el tercero interesado aduce que se actualizan dos causales de improcedencia, y que por ende, la demanda que dio inicio a este juicio de inconformidad debe desecharse de plano.

La primera hipótesis la hace consistir en que son inviables los efectos jurídicos pretendidos por el actor mediante la instauración

de este medio de impugnación, pues su planteamiento — *controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por actos sucedidos durante la sesión atinente en que se anularon una gran cantidad de votos, los que pide sean validados y contabilizados a su favor y al del Partido Verde Ecologista de México*— no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), en relación con el 56, ambos de la Ley Adjetiva, aplicando en el caso el criterio de la Sala Superior, inmerso en la jurisprudencia clave 13/2004, consultable en la página 412 de la “*Compilación 1997-2012 —Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” —en adelante “*la Compilación Oficial*”— editada por este Tribunal Electoral, al igual que en el apartado correspondiente del portal de internet de este Órgano Jurisdiccional —*portal.te.gob.mx*—y que para lo que aquí interesa, a la letra dice:

“...  
**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.  
...”

Por su parte, en la segunda causal —*ligada estrechamente a la primera*—, sostiene que la demanda es frívola al no mencionar en



ninguno de sus apartados alguna causal de nulidad de las contenidas en el título sexto de la Ley Adjetiva.

Esto es, el tercero interesado pretende que se deseche la demanda, pues en su concepto, la impugnación no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva, y que por ello, el planteamiento formulado en esta vía resulta improcedente.

Lo alegado por el tercero interesado es **infundado**, en razón de lo siguiente.

En los artículos 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la prevalencia de los principios de constitucionalidad y legalidad en **todos los actos y resoluciones electorales**—*principio de impugnabilidad*—.

En tal sentido, la regulación procesal electoral prevé los diferentes medios de impugnación que integran dicho sistema. El catálogo que al respecto se prevé en la Ley Adjetiva, contiene el juicio de revisión constitucional electoral, procedente para verificar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios electorales.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de defensa con que cuentan éstos para hacer valer las presuntas violaciones a este tipo de derechos y, en su caso, para garantizar la restitución en el uso y goce de los derechos que fueron conculcados.

Los recursos de revisión —*de carácter administrativo*— y de apelación —*de índole jurisdiccional*— son los medios de impugnación previstos para el control de constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de ejercer la función estatal de organizar las elecciones federales.

Por último, se prevén el juicio de inconformidad —*en primera instancia*— y el recurso de reconsideración —*en segunda instancia*—, procedentes para controvertir los resultados, declaración de validez, elegibilidad de los candidatos, expedición y otorgamiento de constancias de mayoría, primera minoría o asignación, y en general, todos los actos llevados a cabo por distintos órganos del Instituto Federal Electoral durante la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral federal de que se trate.

En efecto, y por cuanto ve al juicio de inconformidad, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley Adjetiva, establece que procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, siempre que aquéllas sean emitidas durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez.

Así, tal como lo manifiesta el tercero interesado, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en comento, establece tres supuestos de procedencia de este medio de impugnación para el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los cuales se observan en la porción normativa que se inserta a continuación:

“...

**Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) ...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o



- varias casillas o por nulidad de la elección;*
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y*
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.*

...”

Sin embargo, las hipótesis normativas previstas en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva no deben interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que para dar congruencia al sistema integral de medios de impugnación, el sentido de la disposición debe ser acorde con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, 50, 52 y 56 de la ley procesal citada, de los cuales se pueden desprender las premisas siguientes:

- a) Por imperativo constitucional, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad;
- b) El sistema de medios de impugnación en materia electoral es el medio para garantizar la constitucionalidad y legalidad de esos actos y resoluciones; y
- c) El juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para cuestionar, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de los mismos, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Como se puede advertir, a diferencia de los otros juicios y recursos, el de inconformidad constituye la vía adecuada mediante la cual, los sujetos legitimados pueden acudir al órgano jurisdiccional a plantear el litigio surgido con motivo de las determinaciones asumidas por la responsable, 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con la finalidad de

que esta Sala Regional, a través de un proceso, que culmine con el dictado de una sentencia, resuelva la situación de hecho que estiman contraria a derecho.

Por tanto, es claro que los supuestos de procedencia previstos en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva no deben ser tomados de manera limitativa, de tal forma que no se acepte como procedente una impugnación cuando impugne una determinación que no encuadre en tales supuestos normativos, puesto que debe recordarse que la ley contiene hipótesis comunes, donde se regulan las cuestiones ordinarias que por regla general ocurren; de suerte que al ser la ley un producto del raciocinio humano, es imposible que se prevean todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos.

En ese contexto, es válido sostener que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley deben ser interpretadas conforme al propio sistema, manteniendo el respeto a los principios rectores de la materia, con la finalidad de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis clave CXX/2001, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, y publicada en la página 1251 de la Compilación Oficial, cuyo rubro y texto son:

“...  
**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.-** Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el



*precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.  
...”*

Por lo expuesto, es válido concluir que el juicio de inconformidad procede para controvertir todos los actos y resoluciones llevados a cabo por la autoridad electoral federal durante la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral federal, aún cuando el supuesto de procedencia no esté taxativamente establecido en el catálogo dispuesto en la propia norma adjetiva, máxime si éstos se generaron durante la sesión de cómputo distrital y tienen relación directa con los resultados de la elección, de ahí que carezca de validez lo alegado por el compareciente.

En otro orden de ideas, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en los artículos 8, 9, 52 párrafos 1 y 2, 18 párrafo 2 inciso a), 54 párrafo 1 inciso a), y 55 párrafo 1 inciso b), de la Ley Adjetiva, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los actos reclamados se emitieron el día seis, por lo que el plazo corrió del día siete al diez, todos del mes de julio, y la demanda se presentó en esta última fecha.

**b) Legitimación y personería.** Lo promueve un partido político por conducto de su representante legal acreditado ante la responsable, según se advierte del informe circunstanciado.

**c) Formalidad.** Constan los nombres del actor y de su representante, quien estampó su firma autógrafa en la demanda; identificó a la autoridad responsable e indicó cuales son los actos reclamados; expresa los agravios que le causa; narra los hechos en que basa su impugnación, y señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

**d) Requisitos especiales.** El asunto se promueve contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.

En la demanda se detallan los actos que le causan agravio al recurrente, mismos que tuvieron lugar durante la sesión de cómputo, y sobre los cuales el actor parte para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** El escrito por el que comparece el Partido Acción Nacional a juicio en su carácter de tercero interesado, reúne los requisitos previstos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley Adjetiva, conforme a lo siguiente:



**a) Oportunidad.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable a las trece horas con treinta minutos del día catorce de julio, diez minutos antes que concluyera el plazo respectivo, el cual comprendió de las catorce horas con treinta minutos del día once, a la misma hora del día catorce, ambas del mes señalado.

**b) Requisitos formales.** Además, en dicha promoción constan el nombre del partido político y firma autógrafa de su representante, quien señala domicilio procesal en esta ciudad, así como autorizados para recibir notificaciones, y hace valer argumentos tendentes a lograr la prevalencia de sus derechos frente a los que pretende el actor.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente es titular de un derecho oponible al que pretende el actor, pues obtuvo la mayoría de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el 03 distrito electoral federal con sede en Río Bravo, Tamaulipas. Además, su representante tiene acreditado el carácter que ostenta, pues de las constancias que obran en autos se desprende que es el registrado ante la autoridad responsable.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y cuestión debatida — *litis*—.** El actor pretende que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y se revoquen las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula ganadora para que se expidan a favor de los candidatos por él postulados.

La **causa de pedir** la hace consistir en que indebidamente se otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, pues durante la jornada electoral, un sinnúmero de electores se confundió, y emitió su voto bajo la convicción de que el actor estaba coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, y que por ello, la responsable debió aperturar la totalidad de los paquetes electorales para validar los votos en donde aparecieran cruzados, simultáneamente, los

emblemas del actor y del último de los partidos señalados, y contabilizarlos como si existiera la presunta coalición, con lo cual, el promovente obtendría la mayoría en el distrito en cuestión.

En tal sentido, la materia sujeta a controversia —*litis*—, consiste en verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos, en base a los agravios expuestos por el actor, así como en las constancias glosadas a los autos.

**QUINTO. Precisiones respecto a la suplencia en la deficiente expresión de agravios, síntesis de los motivos de disenso y metodología de estudio.** Debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos narrados en la demanda, así como la cita errónea u omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados, caso en el cual se tomarán en consideración los que resulten aplicables.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial y el sitio de internet de este Tribunal Electoral, bajo los rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para



combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —*de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de la actora*—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que provocan perjuicio a sus derechos, los preceptos que considera violados, y lo que considera provocó que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda se advierten los siguientes agravios:

**1. Violaciones en la reserva de votos nulos.** Que no obstante sus representantes auxiliares acreditados ante los grupos de trabajo, instalados durante la sesión de cómputo distrital para el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, solicitaron a aquellos la reserva de diversos votos para ser discutidos ante el Pleno del Consejo Distrital, el Consejero Presidente se negó, basándose para ello en un presunto oficio girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el que instruyó que no se reservaran los votos que tuvieran marcas simultáneas en los

emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México sin que existiera coalición, pues los mismos deberían calificarse como nulos; aunado a que el Presidente de la responsable excedió sus atribuciones al calificarlos de nulos, cuando ello compete al Consejo Distrital.

**2. Confusión en la emisión de los sufragios.** Alega la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho fundamental de emisión del voto, pues asevera que debido a la propaganda confusa, difundida por la autoridad electoral administrativa días antes de la jornada electoral, un sinnúmero de simpatizantes de su partido se confundieron y votaron, simultáneamente, por el propio actor y por el Partido Verde Ecologista de México, tal cual si existiera coalición, pretendiendo que todos aquellos votos que, declarados nulos, estén cruzados en ambas opciones políticas, se contabilicen como válidos y se distribuyan por partes iguales a ambos partidos, con lo cual el impugnante obtendría el triunfo en la elección controvertida.

Al respecto, manifiesta que conforme a los resultados del recuento parcial, se advirtió que existen diversos votos marcados con los recuadros de los dos partidos señalados, lo que lleva a la sana conclusión que existió una confusión fundada por parte de los electores, pues al existir la Coalición "Compromiso por México" conformada por ambos institutos políticos para la elección de Presidente de la República, es dable concluir que los electores, al emitir su voto en la elección de diputados federales, intuyeron que podían sufragar simultáneamente por ambas opciones sin que por ello fuera anulado su voto.

Aduce que es evidente que la intención del elector fue votar por los candidatos del actor al considerar que su voto sería para el candidato de su preferencia, máxime que es un hecho público que el Partido Verde Ecologista de México no realizó campaña electoral en el distrito que nos ocupa, por lo cual los electores de





dicha porción geográfica concluyeron que el candidato postulado por el actor era en realidad de la presunta coalición parcial.

En tal sentido, señala que el ciudadano votó por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que ello es suficiente para tener el voto como válido, por lo que deberán aperturarse los paquetes para adicionar a su votación la parte correspondiente de los sufragios originalmente anulados.

De lo anterior se tiene que en primer término debe analizarse el segundo de los agravios sintetizados, pues de resultar fundados haría innecesario el estudio del primero, pues el actor alcanzaría su pretensión consistente en que se aperturen la totalidad de los paquetes electorales para que sean contabilizados todos aquellos votos nulos que se hayan cruzado simultáneamente en su emblema y en el del Partido Verde Ecologista de México, hecho lo cual se les distribuyan y asimilen equitativamente a sus resultados distritales, lo que tornaría inconducente analizar lo relativo a las violaciones acontecidas durante la etapa relativa de la sesión de cómputo distrital.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio relativo a la presunta confusión del electorado al momento de votar durante la jornada electoral.









Sustentan dicha conclusión, los razonamientos jurídicos que se expondrán más adelante, mismos que para mayor comprensión se irán subtitulando conforme a cada tema.

**a) La confusión imputada al electorado al momento de sufragar, no trastoca el principio de certeza en la manifestación del voto**

**La certeza**, como principio del proceso electoral, fue debidamente tutelada por el Consejo Distrital responsable al efectuar el cómputo de la elección de diputados, dado que ante todo respetó

la voluntad de los ciudadanos plasmada en las boletas electorales el día de la jornada electoral.

A manera expositiva, conviene traer a colación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial en que la responsable tiene jurisdicción, a fin de contrastar los datos a partir de los cuáles el actor considera que se afectó el principio de certeza por la aparente confusión del electorado al momento de emitir su voto.

Partido Político o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Partido Acción Nacional	78,708	Setenta y ocho mil setecientos ocho.
 Partido Revolucionario Institucional	75,778	Setenta y cinco mil setecientos setenta y ocho.
 Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición "Movimiento Progresista").	41,169	Cuarenta y un mil ciento sesenta y nueve.
 Partido Verde Ecologista de México	5,840	Cinco mil ochocientos cuarenta.
 Nueva Alianza Partido Político Nacional	7,480	Siete mil cuatrocientos ochenta.
 Candidatos no registrados	111	Ciento once.
 Votos nulos	12,630	Doce mil seiscientos treinta.
 Total	221,716	Doscientos veintiún mil setecientos dieciséis.

El actor afirma que la cantidad de votos nulos es notoriamente superior al observado en aquéllos distritos donde los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México participaron coaligadamente, por lo que considera que en el caso, los sufragios fueron indebidamente contabilizados, al no tener presente la responsable que como consecuencia de la confusión que sufrió el electorado, al no poder distinguir en qué distritos y entidades federativas dichos partidos políticos habían optado por competir de forma separada, era muy alta la probabilidad de que cruzaran ambos emblemas de manera simultánea.

Situación que termina por imputar al Instituto Federal Electoral, por no promover ante el electorado, de manera adecuada, las



diversas opciones que tenía para emitir su sufragio ante los distintos tipos de elección y opciones políticas; lo anterior, ya que conforme a sus principales obligaciones debe velar por la autenticidad y **efectividad del sufragio**.

Básicamente, el inconforme, aborda en el numeral 2 de sus agravios, el principio de certeza en su relación con la efectividad del sufragio, refiriendo que la certeza consiste en el conocimiento seguro y claro de algo, con pleno conocimiento de las consecuencias de sus acciones.

Con base en sus planteamientos, considera que las autoridades electorales deben informar a los ciudadanos sobre todas y cada una de las reglas, procedimientos, actos y funciones que se llevan a cabo durante el proceso electoral, con la finalidad de que las personas puedan comprender las consecuencias de sus actos, y así **puedan evitar errores** por falta de entendimiento de lo que pueden o no realizar en ejercicio de la democracia.

Para el actor, poder ser partícipe de la democracia, requiere paralelamente, que las autoridades garanticen el derecho a la información, pues si no lo hacen de esa manera, no pueden cumplir sus atribuciones orgánicas de formación cívica, y en el caso, de brindar certeza en el proceso electoral.

Concluye indicando que la autoridad electoral estaba obligada a respetar tales derechos, informando suficientemente a la ciudadanía respecto a la forma en que podía emitir su voto para ser considerado como válido, eliminando toda posibilidad de que por una falta de entendimiento se considerara una expresión contraria a su voluntad.

En ese orden de ideas, es pertinente acotar que la certeza, como principio aplicado a la función electoral, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con

claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave P./J. 144/2005, publicada en la página 111, del Tomo XXII, correspondiente a noviembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de rubro y texto:

“...  
**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.  
...”

En ese orden de ideas, la certeza, efectivamente consiste en que las reglas del cúmulo de acciones que implica un proceso electoral sean seguras y claras, y que además se conozcan con anticipación, pues un sistema electoral en que las reglas se cambiaran de momento a momento y que un día tuvieran un



significado acotado y al otro uno laxo o diverso, generaría confusión en el electorado.

Al respecto, esta sala califica como infundado el agravio relativo a la confusión manifestada por el partido actor, como precursor de la violación desde su punto de vista, patente, en cuanto al principio de certeza, dado que contrario a lo aducido, un alto porcentaje del electorado del distrito votó de manera individual por el Partido Revolucionario Institucional, pues en relación a la votación emitida en dicha porción geográfica —*doscientos veintiún mil setecientos dieciséis votos, que representan el cien por ciento*—, obtuvo el 34.18% treinta y cuatro por ciento con dieciocho centésimas del total de los ciudadanos que acudieron a votar, colocándose en segunda posición a tan solo dos mil novecientos treinta votos del primer lugar, que significa el 1.32% uno por ciento con treinta y dos centésimas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se aduce, dado que el partido accionante considera que existió una confusión masiva en virtud del número de votos nulos emitidos por un sinnúmero de ciudadanos que, en realidad, quisieron votar por la coalición “*Compromiso por México*” conformada parcialmente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para diversas elecciones, sin que la que nos ocupa sea el caso.

No obstante, la base numérica destacada, y el alto porcentaje de votos que obtuvo en la contienda —*al igual que el Partido Verde Ecologista de México, quién obtuvo cinco mil ochocientos cuarenta sufragios, aún cuando el actor afirma que su candidato no realizó actos de campaña durante el periodo correspondiente*—, nos lleva a considerar que si la confusión hubiera sido de la magnitud como la asevera, el accionante no habría acumulado el porcentaje tan alto de la votación, que lo colocó en el segundo lugar en el distrito, pues de ser el caso que alega el promovente de este juicio, la pretendida confusión hubiera traído como consecuencia un porcentaje de votación que lo colocara en una

posición considerablemente inferior en relación a la escala de los valores que consigna la tabla de votación distrital.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, estima que al haber optado contender en coalición parcial, con modificaciones en los términos del convenio desde que se autorizó su registro, en que se tuvieron que modificar distribuciones estatales y distritales, la escisión del Partido Nueva Alianza del acuerdo político de voluntades, y otros factores, propiciaron la confusión en el electorado, más no la responsabilidad de informar lo conducente.

En efecto, el ocho de febrero quedó definitivamente acotada la forma en que la Coalición "Compromiso por México" participaría en el proceso, señalando a través del acuerdo CG73/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la Coalición sería parcial, y que contendría para postular Presidente de la República, veinte senadores, y ciento noventa y nueve diputados federales de mayoría relativa, estos últimos con alcance en diez entidades federativas y ciento noventa y nueve distritos federales, respectivamente.

Como se puede observar en la tabla inserta en la página treinta y tres de este fallo, la coalición parcial tuvo efectos, únicamente para la elección de Presidente de la República, en noventa y siete distritos; en tanto que para esta y la de diputados por el principio de mayoría relativa en cincuenta y tres distritos; para las tres elecciones en ciento cuarenta y seis, y para los comicios presidenciales y de senadores solamente en cuatro distritos; participando en el resto de manera individual, en donde para el caso del partido actor, registró a sus propios candidatos a diputados en ciento un distritos y para senadores en veintidós entidades federativas.

En el distrito que nos ocupa, la Coalición únicamente tuvo efectos para la elección presidencial, ya que los partidos que la



conformaron optaron por registrar, por separado, candidatos al resto de los cargos para el proceso electoral federal.

De diversas afirmaciones plasmadas en la demanda, el actor refiere básicamente que el Instituto Federal Electoral no explicó a los electores todas las combinaciones posibles en que podía emitir válidamente su voto, en particular si deseaba hacerlo por los candidatos de la coalición "Compromiso por México" o por los postulados de manera individual por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que afectados de información indebidamente distribuida, se incrementó la cifra de votos nulos derivado del error de percepción de la ciudadanía, señalando que efecto se extendió en todas aquellas elecciones distritales de diputados en que no existió coalición, y que por el contrario, en las porciones geográficas en que la coalición estuvo vigente, la cantidad de votos nulos fue considerablemente menor.

No obstante, el actor pierde de vista que sus afirmaciones carecen de sustento formal, al omitir soportarlas con un estudio sustentado en bases firmes o razones técnicas por las que pueda válidamente considerarse que el efecto replicado de votos nulos se deba necesariamente a la pretendida confusión, por lo que las alegaciones genéricas son insuficientes para, al menos, dar sustento lógico y congruente a la alegada confusión del electorado al momento de sufragar en el distrito que nos concierne.

A mayor abundamiento, y en el supuesto no concedido de que la hipótesis de la presunta confusión en el electorado fuera verdadera, conllevaría a la inequívoca conclusión de que en aquellos distritos en donde la coalición registró candidatos para las tres elecciones federales relativas a este proceso electoral, el número de votos nulos sería sumamente inferior al registrado en el distrito que nos ocupa, pues los ciudadanos no se hubieran visto afectados con la pretendida desinformación; sin embargo, basta verificar algunos supuestos para ver que no es así, pues por poner el ejemplo de los resultados obtenidos para la elección

federal en el estado de Chiapas, en donde la Coalición “Compromiso por México” postuló candidatos a diputados y senadores, los porcentajes de votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tuvieron un promedio de casi siete por ciento del total de la votación en la entidad, en tanto que para la de senadores, de la misma entidad, ese tipo de sufragios casi alcanza los seis punto cinco puntos porcentuales del total de la entidad.

De ahí que las cifras de votos nulos que, aduce, deben sumarse al actor, previa distribución equitativa con el Partido Verde Ecologista de México —*en una suerte de extensión de efectos de la coalición en donde voluntariamente determinaron no suscribirla*—, pueden deberse a diversos factores y no necesariamente a la reiterada confusión del electorado debido a la presunta falta de difusión del Instituto Federal Electoral acerca de cómo votar, sin que deba dejarse de lado que el número de votos que, según sostiene, fueron anulados y pretende sean validados para los efectos apuntados, no encuentran sustento probatorio alguno, pues de las constancias de autos no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, la cantidad de votos cruzados simultáneamente en los emblemas de los partidos que conformaron la coalición parcial; ello sin contar de que es materialmente posible conocer la verdadera intención de los electores al momento de plasmar su voluntad en la papeleta entregada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que no hay elementos suficientes para considerar que se trastocó el principio de certeza en la elección controvertida, pues contrario a lo alegado por el actor, puede válidamente afirmarse que ésta prevaleció en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y en los actos llevados a cabo por los electores, así como que fue respetado por los integrantes de las mesas directivas de casilla y los funcionarios del Consejo Distrital responsable, por lo que éste acto debe considerarse como válidamente celebrado, al





ser la presunción alegada carente de sustento legal, material y lógico.

Finalmente, **cabe mencionar que el partido, como parte del engranaje de actores políticos responsable de la participación ciudadana informada y de la consolidación democrática del país, conocía plenamente la complejidad del sistema y las reglas a las que estaba sujeto, así como el sinnúmero de posibilidades que podía incidir en la forma de emitirse el voto al contender de manera coaligada, y mas aún, si esta forma de participar se hace de manera parcial, por lo que válidamente pudo asumir una posición de orientación a sus militantes y simpatizantes en la eficacia del voto, desde el momento en que decidió contender en dicho esquema.**

En función de lo anterior, el principio de certeza no queda transgredido bajo el escenario de confusión expuesto.

**b) El Instituto Federal Electoral sí difundió la promoción del voto en caso de coaliciones.**

El partido demandante, indica al respecto, que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar el derecho a la información, haciendo del conocimiento de la ciudadanía, de manera suficiente, la forma correcta de emitir el voto.

En ese orden de ideas, y bajo el título "*B) Obligaciones del IFE en materia de educación cívica*" señala que el artículo 105, párrafo 1, inciso g), del Código Comicial Federal, confiere al instituto las acciones de promoción del voto, y la de coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Explicar el valor del sufragio, su calificación, y consecuencias.

Así mismo, considera que en términos de los artículos 132 del código en cita, y 47 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la capacitación debía llevarse a cabo por la Dirección

Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a través de materiales didácticos e instructivos electorales con la claridad suficiente en la información e indudable entendimiento de los ciudadanos.

El articulado relacionado, preceptúa lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41. ...**

V. ...

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.***

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 2.**

...

**3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.**

**Artículo 132**

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- a) **Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;**
- b) **Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;**
- c) **Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;**
- d) **Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;**

**Artículo 105**

1. Son fines del Instituto:

- a) **Contribuir al desarrollo de la vida democrática;**
- b) **Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;**
- c) **Integrar el Registro Federal de Electores;**

- d) **Asegurar** a los ciudadanos **el ejercicio** de los derechos político-electorales y **vigilar el cumplimiento** de sus obligaciones;
- e) **Garantizar la celebración periódica y pacífica** de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) **Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio**;
- g) **Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática**, y

**Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.**

**Artículo 47.**

1. *Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:*
  - a) *Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica;*
  - b) *Planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales;*
  - c) *Presentar a la Junta los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución;*  
...
  - f) **Dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica;**  
...
  - l) *Planear, dirigir y supervisar los programas de divulgación de la cultura política democrática y los referentes a la comunicación educativa, con el objeto de impulsar la cultura democrática;*  
..."

En dichos términos, el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en mención, y a través de su máximo órgano, es decir, el Consejo General, por impulso propio, o bien, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada el treinta de mayo en el recurso de apelación 229/2012, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral —*la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15, de la Ley de la materia, y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria*— determinó implementar las acciones de información del voto, que hoy se cuestionan en esta vía.

Asimismo, derivado de que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “Compromiso por México” impugnó ante este órgano jurisdiccional, la no aprobación de un proyecto de lineamientos presentado por dicho partido, a efecto de que los

ciudadanos contarán con información suficiente para el ejercicio del voto, fue emitido el Acuerdo General CG417/2012, en que se acogió su pretensión al declarar fundado el agravio del accionante en el recurso presentado ante el Tribunal.

Las consideraciones emitidas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que declararon fundado el agravio expuesto por el indicado partido y que sirvieron de base para declarar los alcances de su obligación en la promoción del voto, en lo que interesa son:

“...  
...

Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso en estudio deriva del hecho de que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como órgano responsable en el presente recurso de apelación, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, tanto constitucionales como legales, se encuentra la de llevar a cabo las relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, además de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En ese sentido, el constituyente permanente previó que el Instituto Federal Electoral, tiene como atribuciones, entre otras, la promoción del voto, la capacitación electoral y la educación cívica, lo cual ejercerá por conducto de su órgano interno correspondiente, ello porque no debe perderse de vista que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de dicho Instituto, el cual ejerce tal función con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Al respecto, conviene tener presente lo que debe entenderse por educación cívica, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Tomo III/D-E, 28ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003, página 373, como el “Conjunto de principios y enseñanzas que conducen al respeto del derecho ajeno, al cumplimiento espontáneo del deber propio, a la convivencia pacífica, a la exclusión de la rebeldía sistemática y a cuantas actitudes aseguran una coexistencia general más solidaria, justa y grata [...]”.

...

En efecto, para que el ciudadano se encuentre en posibilidad de emitir su voto, y que éste sea válido para los resultados de la elección correspondiente, es menester que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo la emisión de actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, acerca de cuál será el contenido de las boletas electorales y las diversas formas en que el ciudadano puede emitir válidamente su sufragio.

...

... dado las múltiples opciones para emitir válidamente el sufragio que se han evidenciado permite la legislación electoral aplicable, a fin de evitar que se genere confusión en los electores, además de propiciar,

en la medida de lo posible, la emisión del voto válido, que no sea nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley.

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.
- c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.
- d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.”  
...”

Así, y posterior a un incidente de incumplimiento interpuesto por el mismo partido, el catorce de junio, en cumplimiento a lo ordenado, se emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS, ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012”**.

Tal acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el

que además se publicó el anexo 1 del diverso acuerdo CG401/2012, que contenía los **LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012.**

Estos explicaban básicamente lo siguiente:

“...

**I. Introducción**

*Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas. (En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional).*

*De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:*

- *Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.*
- *La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:*

<b>Compromiso por México (PRI-PVEM)</b>			<b>Distritos</b>
<b>PRESIDENT E</b>	<b>SENADORE S</b>	<b>DIPUTADOS</b>	
X			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
<b>Total de distritos</b>			<b>300</b>

*La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.*

*El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.*



El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

## II. Opciones de Votación

### Elección de Presidente de la República

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

### Elección de Senadores

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

### Elección de Diputados Federales





Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada “**Compromiso por México**”, que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada “**Movimiento Progresista**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

### **III. Medios de Difusión**

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación

*Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.*  
...”

[El texto fue subrayado por esta Sala Regional.]

En el Acuerdo CG-417/2012, no sólo se emitieron los lineamientos acotados, sino que también se ordenó la implementación de otras acciones paralelas a través de diversos medios de comunicación a fin de allegar a la mayor cantidad de personas la información referida.

Los puntos de acuerdo consistieron en:

“...

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como Anexos 2 y 3 del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

➤ **Inserciones en prensa y revistas**

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuesta.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32

- entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
  - **Distribución de volantes**
  - Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.
  - **Internet**
  - Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
  - Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión ordenada en el punto anterior.

...”  
[El texto fue subrayado por esta Sala Regional.]

En esa misma fecha se emitió la circular DECEyEC/062/2012, signada por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en cuyo cumplimiento y durante la semana nacional de promoción del voto, las delegaciones estatales y distritales distribuyeron veinte mil ejemplares de diversos materiales, tales como historietas para promover la participación ciudadana, volantes informativos, recomendando a la vez efectuar su distribución en lugares que concentraran la mayor cantidad de personas, tales como “centrales camioneras, mercados y plazas públicas”.

Para tal efecto, se inserta la imagen de dicha circular —la cual obra glosada a foja trescientos noventa y seis del tomo principal del expediente SM-JIN-39-2012 del índice de esta Sala Regional, y que se tiene a la vista como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Adjetiva—, así como la del volante informativo publicado, también, en el Diario Oficial de la Federación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

Circular DECE/EE/062/12

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

México, D. F. a 14 de Junio de 2012

CC. VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS PRESENTE

Estimados Vocales Ejecutivos:

Me permito hacer de su conocimiento que con objeto de intensificar las actividades para convocar a la participación ciudadana el día de la Jornada Electoral, se llevará a cabo la Semana Nacional de Promoción del Voto del 25 al 30 de junio. Durante este periodo se deberá realizar la distribución de tres historietas que se elaboraron para promover la participación ciudadana y ejemplificar de manera lúdica diferentes etapas del proceso electoral, así como un volante informativo relacionado al tema de cómo votar en coalición.

Por esta razón, solicito de la manera más atenta su invaluable colaboración, así como la de los Vocales Ejecutivos Distritales, a efecto de que los materiales citados sean distribuidos por el personal a su cargo en los lugares de su entidad donde se concentra mayor cantidad de personas, tales como centrales camioneras, mercados y plazas públicas por citar algunos.

No omito comentarle que la participación de todos en esta actividad es fundamental para reforzar las acciones que hemos realizado para hacer una convocatoria firme y contundente en todo el país, y así lograr una mayor presencia ciudadana en las urnas.

Reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR EJECUTIVO

MTRO. LUIS JAVIER VAQUERO OCHOA

- C.c.p. Mtro. Alfredo Figueroa Fernández - Consejo Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. Lic. Edmundo Jacobo Molina - Secretario Ejecutivo Lic. Claudia García González - Directora de Difusión y Campañas Institucionales CC. Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales Ejecutivas CC. Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas Lic. Xochitl Higuera Ramírez - Subdirectora de Planeación Estratégica

¿CÓMO VOTAR POR LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COALICIÓN?

- 1. Hay candidatos propuestos por un solo Partido Político y otros propuestos por Partidos Políticos que están en coalición. 2. Si el nombre del candidato que elegiste aparece en un solo recuadro, marca exclusivamente el recuadro en el que aparece su nombre.



Lo que hace grande a un país es la participación de su gente

3. Si el nombre del candidato que elegiste aparece en dos o tres recuadros, puedes marcar uno, dos o tres recuadros en los que aparece su nombre.



Estas formas de votar aplican para la elección de Presidente, Senadores y Diputados.

Si requieres más información para conocer los candidatos de tu localidad visita [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).

**INFÓRMATE, COMPARA Y ELIGE**  **IFE**  
Lo que hace grande a un país es la participación de su gente INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En cuanto a este volante, contrariamente a lo expresado por el actor, la supuesta confusión derivada de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral denominada “¿Cómo votar?”, en la que se explica las formas en que el ciudadano puede votar en el caso de coaliciones, en modo alguno vulnera los principios rectores de la función electoral.

Esto es así, porque dicha institución en ejercicio de sus atribuciones simplemente orientó a los electores respecto al modo de sufragar en el supuesto de que un candidato fuera postulado por dos o más partidos políticos y por consecuencia su nombre apareciera en diferentes recuadros de la boleta electoral, lo cual tuvo como **único propósito** garantizar la validez de su voto sin estar obligada a señalar las demarcaciones en que operan las coaliciones formadas por los partidos políticos, ya que acompañar ese cúmulo de datos podría inclusive afectar el ejercicio que se intentó en cuanto a brindar información clara, concreta y precisa.

Lo anterior, se puede corroborar del contenido de la propaganda en la que se ilustra gráficamente la validez del voto y la nulidad de éste, cuando se trata de candidatos postulados por coaliciones o bien por un solo partido político, cuya explicación fue:

“...

**Primer supuesto. Candidatos postulados por un solo partido.**

En este caso, se especifica que cuando el nombre de un candidato aparece en un solo recuadro, se debe de marcar exclusivamente dicho recuadro.

**Segundo supuesto. Candidato postulado por dos partidos.**

En esta hipótesis se explica que cuando el nombre del candidato aparece en dos o más recuadros, se puede marcar uno o los dos recuadros en donde se asienta el nombre del candidato.

**Tercer supuesto. Candidato propuesto por dos o más partidos.**

En cuanto a este caso, se indica que cuando el nombre del candidato aparece entre tres recuadros, el ciudadano puede optar por marcar uno, dos o más recuadros.

...”

Adicional a dichos supuestos, el Instituto Federal Electoral hace **dos** precisiones básicas:

1. Que dichas formas de votar aplican para la elección de presidente, senadores y diputados; y
2. Que la marca en más de un recuadro con **nombres distintos provocaría que el voto sea considerado nulo.**

A juicio de esta Sala, la propaganda oficial en ningún momento causa confusión al electorado, en razón de que la autoridad explicó de coherentemente y de manera general, las formas de votar a favor de candidatos postulados por partidos coaligados así como las consecuencias de inobservar dichas reglas, al precisar expresamente que **“el voto será nulo cuando la marca en más de un recuadro contenga nombres distintos”**.

Por tal motivo, resulta infundada la aseveración del actor de pretender atribuir al órgano electoral una falla de información de la cual es responsable, por no haber orientado correctamente al electorado durante la campaña electoral sobre los candidatos postulados en Coalición.

De ahí que la campaña institucional “¿Cómo votar?”, no le irroque perjuicio al Partido Revolucionario Institucional porque solo explica las reglas para la validez o nulidad de los votos, a fin de garantizar



precisamente la libertad del ciudadano de optar por la coalición o el partido de su preferencia.

Como se puede observar, el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General y de la Dirección de Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, contrario a lo expuesto por el accionante, sí llevaron a cabo diversas actividades de difusión del voto y su especificación en caso de coaliciones, durante los plazos acotados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a su presupuesto, en los tiempos señalados en los lineamientos y acuerdos, y en razón del tiempo restante para celebrar la jornada electoral.

Emitió material gráfico, audiovisual, y multimedia, lo difundió a través de su página de Internet, en revistas y en periódicos de circulación local y nacional en las treinta y dos entidades federativas; mediante distribución de volantes e historietas en lugares de afluencia pública, del veinticuatro de junio al primero de julio en que tuvo verificativo la jornada electoral, excepto el volante difundido en su página de Internet, mismo que acordó publicarlo desde el día quince de aquél mes.

Por tanto, el Instituto Federal Electoral dedicó un esfuerzo significativo para inhibir la eventual confusión expuesta jurisdiccionalmente por uno de los partidos integrantes de la coalición “*Compromiso por México*”, pues conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, promovió la participación ciudadana, les orientó en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, y conforme a los fines que le mandata el artículo 105 del código comicial federal, llevó a cabo ***la promoción del voto y coadyuvó a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.***

Como se aprecia, el cúmulo de acciones evidentemente coincide con las atribuciones que le marca la ley, al coadyuvar en las tareas de democracia que conjuntamente con los partidos políticos

como entidades de interés público, guardan frente a la ciudadanía.

**c) Los partidos políticos por mandato constitucional, son entidades corresponsables de la participación del pueblo en la vida democrática.**

El inconforme pierde de vista que, como entidad de interés público, tiene como finalidad esencial, consagrada constitucionalmente, **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, y que dentro de sus prerrogativas está el contar equitativamente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus actividades.

En efecto, el artículo 41, base II, incisos b) y c), preceptúa que los partidos políticos contarán con el cincuenta por ciento del financiamiento público ordinario para llevar a cabo las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, tal como acontece en proceso electoral en curso.

Además, que para las actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, el financiamiento corresponderá al tres por ciento del monto que corresponda anualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En tal virtud, **la labor de difusión y promoción del voto, la participación ciudadana y la contribución en la vida democrática del país, como se adelantó, no es una tarea exclusiva para la autoridad electoral, máxime si tomamos en cuenta que los principales interesados en contribuir a la representación nacional, son los partidos políticos, pues lógicamente perseguirán ampliamente conformar los órganos de gobierno a fin de llevar a cabo su ideario político y el proyecto de nación que los legitima como entidades de interés público.**





Por tal motivo, tienen etiquetada y fiscalizada a nivel presupuestal, un determinado porcentaje destinado educación e investigación, y otra importante cantidad a la obtención del voto.

Como líneas atrás se expuso, la forma en que el partido accionante optó participar, se vislumbraba compleja; esta complejidad ha sido abordada en las participaciones e intervenciones de Consejeros y Magistrados electorales al debatir respecto a la cadena impugnativa que propició la impugnación relacionada con los lineamientos de difusión del voto propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

La pasada elección para Presidente de la República implicó tan sólo once formas válidas de emitir el voto por los distintos contendientes. No era difícil calcular el escenario de trescientos noventa y siete cargos federales uninominales a elegir, por siete fuerzas políticas, dos compitiendo de forma totalmente individual, y el resto de manera coaligada en términos parciales o totales, es decir, en ciertos estados y distritos electorales federales.

Aunado a lo anterior, deben considerarse las elecciones concurrentes que junto con la citada, tuvieron quince estados de la República, renovando cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos postulados a nivel local y de manera autónoma también por los partidos nacionales, e inclusive en ciertas entidades partidos locales, ya sea de manera independiente o a través de coalición.

Ciertamente, la Coalición de partidos en materia electoral es una figura establecida en nuestra normativa con regulación específica, sin embargo, la permisibilidad del **derecho** a optar contender de esa forma, no debe quedar ajena a las **obligaciones** que le corresponde preveer a los partidos cuando lleva inmersa la participación ciudadana, la conformación de la representación nacional, de la cual son depositarios, así como las repercusiones

que puede tener en el ejercicio del derecho a votar.

Por tanto, si la obtención del voto es una actividad por la que se destina a los partidos políticos una cantidad determinada, no puede concluirse que la labor de información clara, precisa y oportuna corresponde únicamente al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que el principal interesado en conformar efectivamente los órganos de gobierno son los partidos políticos, pues dentro de las disposiciones legales que los rigen, encontramos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“...

**LIBRO SEGUNDO**  
**De los partidos políticos**

**TITULO SEGUNDO**  
**De la constitución, registro, derechos y obligaciones**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**De los derechos de los partidos políticos**

**Artículo 36**

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:
- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
  - ...
  - c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;
  - ...
  - e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código;

...

**CAPÍTULO CUARTO**  
**De las obligaciones de los partidos políticos**

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
  - ...
  - h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
  - ...
  - j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las



- estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;
- ...
- t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y
- u) Las demás que establezca este Código.
2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
- ...”
- [El texto fue subrayado por esta Sala Regional.]

Si bien es cierto contender de forma coaligada es un derecho, se insiste, el optar hacerlo de esa forma no lo hace excusable de las consecuencias en cuanto al grado de complejidad asumido, y contrario a ello, goza de prerrogativas y se encuentra obligado a **aplicar el financiamiento** en los términos autorizados por la ley, **respetar la participación política de otros partidos y los derechos de los ciudadanos, así como editar trimestral y semestralmente publicaciones teóricas.**

Con ello, se deduce que desde noviembre de dos mil once en que se solicitó el registro de la Coalición “*Compromiso por México*”, o bien en febrero pasado, cuando se retiró el Partido Nueva Alianza y además se pidió modificar los términos en que participaría la coalición en cuanto a cargos y distritos a contender, el partido pudo fácilmente prever la necesidad de informar de manera imparcial y ajustándose a la ley, tanto a la ciudadanía como a sus militantes y simpatizantes, la forma en que podría votarse en determinada elección y en determinada zona geográfica; aplicando los recursos destinados a investigación y obtención del voto, ya sea a través de publicaciones de su instituto, u otro medio de comunicación.

Además, conforme al artículo 59 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes tienen la obligación, de:

“...”

*III. Apoyar las labores políticas y electorales del Partido en la sección electoral que corresponda a su domicilio;  
...”*

Es decir, cuentan con la estructura, normativa y atribuciones suficientes para afrontar una labor de difusión del voto informado, previendo un probable escenario de confusión como el que señalan.

Es por ello que el partido no sólo debe llevar a cabo la promoción del voto y la participación democrática —*como señala*—, pues también es corresponsable de la **participación informada** del pueblo en la vida democrática del país.

**d) Las acciones relacionadas con los mecanismos, materiales, medios y tiempos de difusión cumplieron con el principio de seguridad jurídica al atender un mandato de autoridad jurisdiccional definitivo e inatacable.**

En cuanto a este tema, el Partido Revolucionario Institucional, considera que el Instituto Federal Electoral no llevó a cabo su tarea de capacitar y difundir entre los electores la forma en que debían emitir su voto conforme a las distintas opciones políticas ofertadas en la porción geográfica donde residen.

Sobre ello, particularmente en cuanto al impacto o no de la información respecto a los medios empleados para difundir lo anterior, existe pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el incidente de indebido cumplimiento de sentencia en el SUP-RAP-229/2012, en que el Partido Verde Ecologista de México adujo:

*“creemos” que de acuerdo al método funcional de interpretación plasmado en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la finalidad de la resolución **no fue solamente informar por medios convenientes** a juicio de la responsable, **sino informar ampliamente** a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución **se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio**, pues sólo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

un voto válido de acuerdo a su preferencia.

A lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió:

*...las cuestiones a las que quedó vinculada la responsable, fue la de emitir nuevos lineamientos dirigidos a informar a la ciudadanía sobre la utilización de las boletas electorales de las elecciones federales del próximo primero de julio en que habrá de renovarse el titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, realizando todos los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, debería de tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, entre otras cosas y en la parte que interesa, realizar la difusión de la mencionada información y orientación en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estimara convenientes.*

*En la especie, los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa hechos valer por el partido político recurrente, devienen infundados.*

*...se constata que la responsable en los lineamientos referidos sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, lo que evidencia el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, el treinta de mayo del año en curso.*

*Lo infundado deriva del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación en que se actúa, se advierte que esta Autoridad Federal, le dio la facultad a la autoridad responsable de ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, señalándole inclusive que, ello podría llevarse a cabo, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), por lo que en la especie, no es dable pretender, como lo hace la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron por esta autoridad en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento ahora se analiza. De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.*

**ÚNICO.** Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.

...”

[El texto fue resaltado por esta Sala Regional.]

Así entonces, la elección de medios verificada por el Instituto Federal Electoral, no está sujeta a prueba jurisdiccional dado el

carácter de cosa juzgada que el particular motivo de queja presenta en la cadena impugnativa de los acuerdos de la autoridad administrativa emitidos al efecto.

En todo caso, el partido actor contó con los medios de defensa atinentes para controvertir la presunta inacción imputada al Instituto Federal Electoral, sin que de autos se desprenda que así haya sido, por lo resulta inconducente que ahora se duela de actos u omisiones que, de alguna manera, consintió al no ejercitar las acciones necesarias para combatir la falta de acción que ahora considera causante de no alcanzar la mayoría de los sufragios en la elección controvertida.

**e) El principio de equidad fue atendido de manera adecuada en el cúmulo de acciones relacionadas con la difusión de la correcta emisión del voto en el contexto de figuras participantes en la elección.**

Es trascendente acotar brevemente el principio de equidad que debe revestir la contienda electoral, pues representa un importante valor para la democracia. Ello tomando en cuenta que el actor no contempla de manera refleja dicho principio en función de la solicitud de orientación particularizada en la difusión del ejercicio del voto.

Lo anterior, ya que si se diera la razón al accionante en el sentido de difundir **de manera particularizada** todas las combinaciones posibles de voto válido y voto nulo en el caso específico de la Coalición Parcial "Compromiso por México", implicaría de cierta forma una inducción al voto, pues para ello, necesariamente tendría que **individualizarse la mención de los partidos** que contienden de manera separada según el tipo de elección, así como el distrito y estado en que participan.

Si el ejercicio de orientación en el voto se hiciera de esa forma, nos enfrentaríamos a un escenario de sobre exposición de la

imagen y mención de una o dos ofertas políticas, posicionándolas mediáticamente en el imaginario colectivo, originando paralelamente una marcada desventaja ante el resto de contendientes.

Ello sin mencionar el periodo de prohibición, que la constitución señala, deben acatar las autoridades en la difusión de sus acciones, precisamente en los últimos tres días previos a la elección, periodo en el que se consideró difundir ampliamente las acciones de orientación en el voto referidas.

En las discusiones de los consejeros electorales, al momento de debatir sobre la aprobación o no de los lineamientos presentados al Consejo General por el Partido Verde Ecologista de México, el Consejero Alfredo Figueroa Fernández, acotó.

*“...la atribución que tiene esta autoridad que se asocia, no al ejercicio de la invitación a votar en términos de las coaliciones, sino al ejercicio de la promoción del voto, en términos generales en el país...si hiciésemos esto, estaríamos entrando a una esfera que no compete al Instituto Federal Electoral” “...está fuera de nuestra competencia establecer este tipo de explicación abierta a la ciudadanía, porque no está previsto el uso de estos tiempos para este propósito...el voto que se invita a hacer de esa manera crea más confusión”*

*[El texto fue resaltado por esta Sala Regional].*

Por su parte, el Consejero Lorenzo Córdova Vianello, refirió:

*“...nos vamos a enfrentar a un proceso electoral particularmente complejo, porque solamente para hablar de la elección presidencial, vamos a tener 12 modalidades de voto válido...”*

El Consejero Benito Nacif Hernández, indicó:

*“...  
¿Qué modalidad o qué comportamiento electoral específicamente se quiere promover? Creo que eso no le corresponde a la autoridad electoral determinarlo, es un asunto que los propios integrantes de una coalición deben dirimir internamente y luego traducirlo en campañas de comunicación a sus militantes y simpatizantes ... **no es posible que los promocionales del Instituto Federal Electoral, destinemos tiempo para tratar el tema y para orientar...porque me parece que irremediablemente caeríamos en una forma de inducción...**”*

*[El texto fue resaltado por esta Sala Regional].*

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral, ciertamente es la autoridad autónoma y gubernamental obligada por antonomasia a observar cabalmente el principio de equidad en la contienda.

Ello, de acuerdo a la jurisprudencia 18/2011, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro y texto:

“...  
**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.  
...”  
[El texto fue resaltado por esta Sala Regional].

Por ello, haber utilizado en el material didáctico que se difundió, la expresión “*hay candidatos propuestos por un solo partido político y otros por partidos políticos que están en coalición*” redactada en términos genéricos, además de orientar en el ejercicio del voto a quienes decidieran votar por cualquiera de las dos coaliciones registradas, cumplía cabalmente con el principio de equidad, y legalidad.

Por tanto, los términos en que el Instituto Federal Electoral dio cumplimiento a la resolución de este órgano constitucional en cuanto a la orientación del voto en caso de coaliciones, a través de los medios que estimó pertinentes, satisfacen adecuadamente el principio de equidad, mismo que de manera sesgada queda



protegido en la parte final del apartado III, de los lineamientos estudiados, al señalar:

“... ”

**III. Medios de Difusión**

*La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.*

“... ”

[El texto fue resaltado por esta Sala Regional].

**f) Los principios de Legalidad, imparcialidad y objetividad, revisten todas y cada una de las acciones de escrutinio, recuento y cómputo de los votos en las distintas sedes.**

La petición del Partido accionante, finaliza en que ante la gran cantidad de votos anulados originada por la confusión **patente** en la elección de diputados que controvierte; la imprecisión normativa, y tomando además en cuenta el valor superior del voto, debe aplicarse por analogía a su favor, la regla contenida en el inciso a), párrafo 1, del artículo 295, la cual establece:

“... ”

**Artículo 295**

**1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:**

“... ”

- c) *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.***

“... ”

[El texto fue resaltado por esta Sala Regional].

Lo anterior, dado que señala que de haber competido en coalición, los votos que, declarados nulos, se validen y contabilicen, deben ser distribuidos, igualitariamente o de acuerdo a su porcentaje individual de votación, entre él y el Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, en Tamaulipas y para la elección de diputados, dichos partidos no contendieron en coalición, es decir, el registro de la fórmula de candidatos correspondiente se realizó de manera separada, de esa forma el acto fue investido legalmente, y así, su participación constituye una regla cierta del proceso celebrado en ese estado para los contendientes, para las autoridades y para la ciudadanía.

Cabe precisar que en el presente caso, el principio de analogía no puede aplicarse discrecionalmente, a pesar de que éste como otros principios originados en otras áreas del derecho, válidamente pueden extenderse en función de la posición de justicia que los rige, siempre y cuando no se afecten derechos superiores, como en el caso, los actos válidamente celebrados por la ciudadanía en la emisión del sufragio como manifestación popular.

En ese sentido, resultaría arbitrario que esta autoridad jurisdiccional, acogiera por simple analogía su pretensión, desconociendo el principio de legalidad, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral.

Así, tenemos que la legalidad, implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia en el ejercicio de las atribuciones y desempeño de las funciones encomendadas a quienes participan en la conducción del proceso electoral, se observe puntualmente el mandato constitucional y las disposiciones legales que las reglamentan.

Por otra parte, imparcialidad, significa que en el desarrollo de sus actividades las autoridades reconozcan y vigilen permanentemente el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.



Asimismo, la objetividad, conlleva un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y **razonado de la realidad sobre la que se actúa** y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y **opiniones parciales** o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la labor institucional.

Sustenta tal idea, la tesis X/2001, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro y texto:

“...

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

...”

Por tanto, las autoridades electorales, a través de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, el consejo distrital, las mesas y grupos de trabajo, cumplieron cabal y exhaustivamente el principio de legalidad y objetividad al computar los votos marcados con dos emblemas, de acuerdo a la ley, a los lineamientos, a la circular, y demás material elaborado para la calificación de votos válidos y votos nulos.

En tales términos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“...

**Artículo 274**

**1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:**

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

**2. Son votos nulos:**

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, **sin haber marcado ningún cuadro** que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

**Artículo 277**

**1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:**

- a) Se contará un **voto válido** por la **marca que haga el elector en un solo cuadro** en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en **forma distinta** a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

...”

Como se dijo, en el distrito en cuestión no rigió el acuerdo partidista de voluntades que dio vida a la Coalición “Compromiso por México” para la elección de diputados, por tanto, los votos marcados simultáneamente para el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, se calificaron como nulos, en función de las disposiciones que así lo norman.



El material de orientación del voto difundido, específicamente el volante analizado, señalaba: “*si marcas más de un recuadro con nombres distintos, tu voto **será nulo***”.

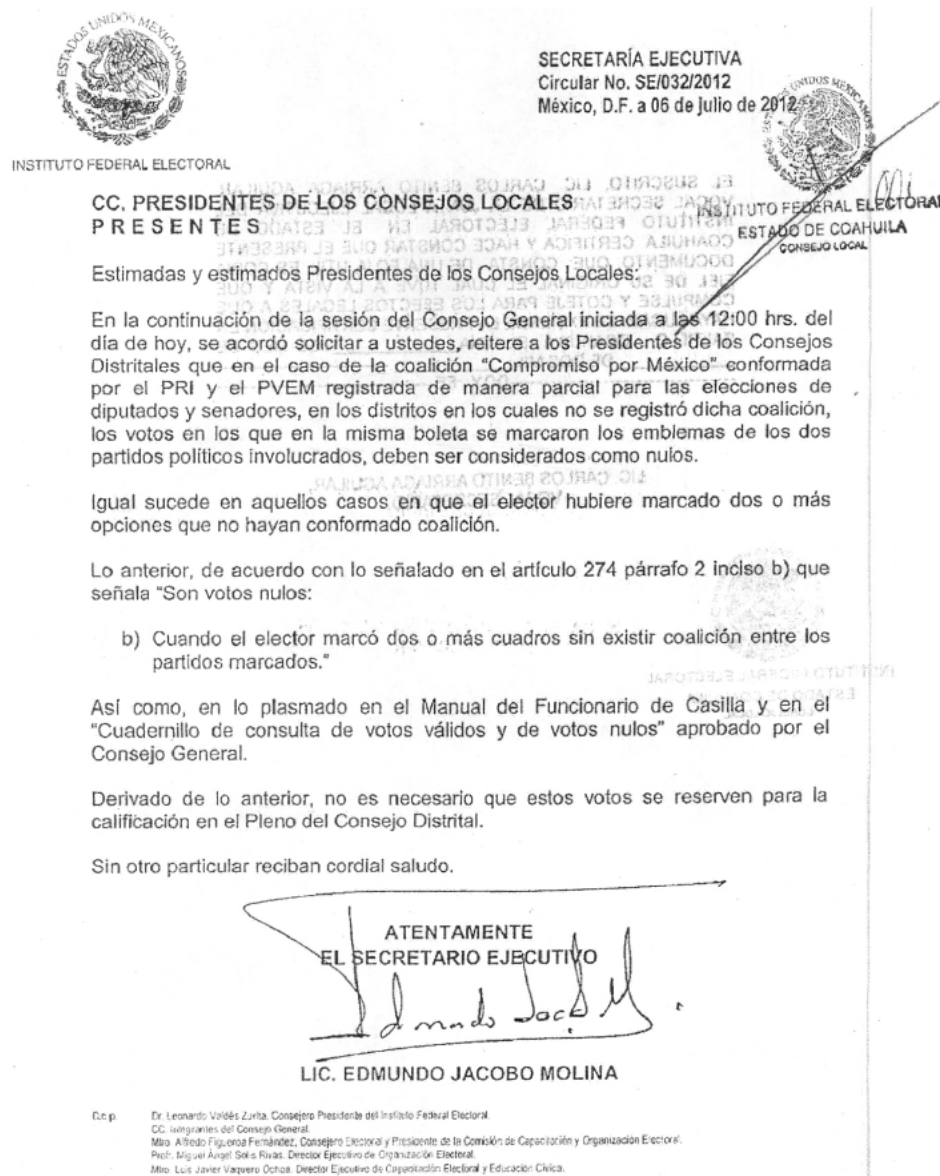
Por tanto, en el caso concreto, el ciudadano conocía los alcances claros y precisos de su voto, por tal motivo, se reitera, en tal situación, la calificación del voto, como nulo, por los funcionarios citados, fue apegada a derecho.

De la misma manera fue correcto acatar el Manual del funcionario de Casilla, el cuaderno de consulta de votos válidos y de votos nulos, aprobado por el consejo general, así como los “*LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012*”.

En los mismos términos fue atendida correctamente la circular SE/032/2012 remitida el seis de julio a los consejos locales en las que se determinó que no era necesario reservar votos para calificación del Pleno del Consejo Distrital, reafirmando la acción de anularlos, cuando hubieren sido marcados dos o más cuadros sin existir coalición.

La documental, ofertada como prueba por el actor en su escrito de demanda, se tiene a la vista como hecho notorio con base en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Adjetiva, pues obra glosada en la foja trescientos noventa y siete del cuaderno principal del expediente SM-JIN-39/2012 del índice de esta Sala Regional, y merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafos 1 y 2, ambos de la normatividad procesal citada, pues se trata de un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, sin que en autos exista elemento

que demerite su valor convictivo, y de la cual se inserta una reproducción gráfica para mejor ilustración:



En tal sentido, la autoridad electoral actuó con imparcialidad y estricto apego a la legalidad y objetividad, principios que deben prevalecer en toda elección para que sea considerada como democrática.

De ahí que sea inatendible la petición formulada en el sentido de que se aperturen los paquetes para que los votos marcados con los dos emblemas sean asimilados a los resultados obtenidos, en lo individual, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que no existe disposición normativa que obligue a los funcionarios electorales a subclasificar los votos nulos en razón de las coaliciones participantes.



Así mismo, de acuerdo a las singularidades de cada acta, y de los documentos respectivos, no existe campo alguno en que deba reflejarse tal información, clasificada de la manera en que lo solicita, y bajo la cual estima es suficiente para aperturar los paquetes y solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Además, lo anterior constituye una petición genérica e imprecisa, pues la solicitud para el efecto no se funda en una de las causas establecidas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, sino en la única pretensión de reservar votos nulos para una posterior calificación en el Consejo Local, circunstancia que no incide en las hipótesis legales respectivas, ni tampoco constituye una situación extraordinaria por la cual deban implementarse medidas no previstas en la norma, pues no está acreditado que se hayan transgredido los principios, preceptos, programas o lineamientos que alega en su escrito de demanda.

Por último en cuanto al agravio en estudio, es de decirse que se torna innecesario el análisis de las probanzas aportadas a fin de acreditar la existencia de la aludida confusión, consistentes estas en una serie de notas de prensa publicadas en internet, así como diversos videos; lo anterior debido a que el agravio versó respecto de un punto de derecho, el cual no es sujeto de prueba según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Adjetiva.

En otro orden de ideas, es **infundado e inoperante el agravio identificado como primero, en razón de lo siguiente.**

Merece el carácter de **infundado**, pues si bien le asiste la razón cuando afirma que existió una circular por la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral indicó que deberían calificarse como nulos aquellos votos en los que se hayan marcado los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los distritos que no estuvieran sujetos a la coalición parcial que éstos registraron, de

autos se advierte que las mesas de trabajo instaladas para la apertura de paquetes electorales, sí reservaron los votos en aquellos casos que así fue pedido, y los mismos se discutieron ante el Pleno del Consejo Distrital responsable.

En efecto, tal como se mencionó en el apartado anterior, en la foja trescientos noventa y siete del tomo principal del expediente SM-JIN-39/2012 del índice de esta Sala Regional, obra glosada la copia certificada de la circular SE/032/2012, emitida el seis de julio por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual informó a los Presidentes de los Consejos Locales de dicha autoridad, que en la sesión del Consejo General que se estaba celebrando en esa fecha, se acordó solicitarles que reiteraran a los Presidentes de los Consejos Distritales que en los distritos en los que no se registró la coalición parcial "*Compromiso por México*", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deberían ser considerados como nulos aquellos votos en los que de manera simultánea se marcaran los emblemas de los dos partidos en mención, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no sería necesario que dichos votos se reservaran para la calificación ante el Pleno del Consejo Distrital correspondiente.

La documental en comento se insertó y valoró en la parte final del estudio del agravio previo, y se le otorgó valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafos 1 y 2, ambos de la normatividad procesal citada, pues se trata de un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, sin que en autos exista elemento que demerite su valor convictivo.

No obstante, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en específico, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, así como de las relativas a los cuatro grupos de trabajo instalados para el recuento parcial decretado, se



desprende que se reservaron varios votos para su posterior discusión ante el Pleno de la responsable, actuando así con apego a lo dispuesto en los artículos 31 párrafo 5, y 36 párrafos 5, 6 y 8, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como 3.3.3 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobados mediante acuerdo CG244/2012 del Consejo General del mismo Instituto, los cuáles disponen lo siguiente:

“ ...  
**REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y  
DISTRIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
... ”

**XI. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL**

**ARTÍCULO 31.**

***Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo Distrital.***

- ...  
5. *En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las siguientes reglas:*
- a) *Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;*
  - b) *Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y*
  - c) *Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.*

6. ...

**Artículo 36.**

***Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.***

- ...  
5. *En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.*
6. *El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.*
- ...  
8. *Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de*

*la elección de que se trate.*

**LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO  
DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**

...

**3.3.3 Votos reservados**

*Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.*

*En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.*

*De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.*

*En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo(os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.*

...”

En efecto, a partir de la página quince del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, puede verse con meridiana claridad que el Presidente del Consejo Distrital sometió a discusión de los integrantes de dicho órgano los votos reservados por los grupos de trabajo, previa una ronda de discusión protagonizada por los representantes del partido actor así como del que comparece a juicio como tercero interesado.

Posteriormente, tal como puede constatarse en la página diecisiete de la mencionada acta circunstanciada, el Presidente del Consejo Distrital indicó al Secretario de dicho órgano que tomara la votación a los miembros de la responsable, y como consecuencia de ello, se declaró como voto nulo.

Además, a fojas de la una a la veintidós del cuaderno accesorio uno del expediente, están agregadas cuatro actas circunstanciadas, cada una levantada por los correspondientes grupos de trabajo, en las que se puede apreciar que en cada conjunto, a petición de los representantes del actor acreditados ante ellos, se reservaron sufragios para que fueran discutidos por el Pleno del Consejo Distrital responsable en este juicio.



Dichas actas circunstanciadas, merecen valor convictivo pleno al tratarse de documentales públicas por estar emitidas por organismos electorales en uso de sus atribuciones, y al no estar demostrado en autos su falta de autenticidad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Adjetiva.

De ahí que, como se sostuvo al principio, el hecho de que el Secretario Ejecutivo hubiera girado la circular correspondiente no le depara perjuicio al actor, pues los integrantes del Consejo Distrital responsable procedieron conforme a lo dispuesto en la reglamentación del Instituto Federal Electoral, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento.

Además, el agravio resulta **inoperante**, pues aún en el caso que lo alegado por el actor hubiera acontecido, en el estudio del diverso agravio se dejó en claro que los votos cruzados simultáneamente en los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la elección correspondiente, son nulos debido a que no existe coalición parcial, de ahí que aún bajo el supuesto inconcebido de que la responsable hubiera procedido de la manera que alega el actor, sería insuficiente para alcanzar su pretensión, consistente en el recuento de votos a fin de que los marcados en la forma apuntada se distribuyeran equitativamente entre ambas entidades de interés público.

Por lo expuesto, y toda vez que no existe algún otro juicio de inconformidad en que se controviertan actos relativos a la elección de diputados de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 párrafo 1, 25 párrafo 1, y 56 párrafo 1 inciso a) de la Ley Adjetiva, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional para el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo.

**Notifíquese:** **a) Personalmente** al actor y tercero interesado, con copia simple de la sentencia, en los domicilios señalados en autos; **b) Por oficio**, con copia certificada de la ejecutoria, a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto mediante el servicio de mensajería especializada; **c) Por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a la cuenta electrónica institucional [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); y **d) Por estrados** a las partes y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el *“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo\\_2\\_2012.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf).



En su caso, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO  
MAGISTRADA**

**GEORGINA  
REYES ESCALERA  
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**